



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

EDICTO

**LA SUSCRITA SECRETARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

NOTIFICA A LAS PARTES

SENTENCIA PROFERIDA EL: 26 DE MARZO DE 2021
EN EL EXPEDIENTE: 50001233100320110002702
CLASE: REPARACIÓN DIRECTA
MAGISTRADA PONENTE: YENITZA MARIANA LOPEZ BLANCO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL ALFONSO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

EL PRESENTE EDICTO, SE FIJA EN EL SITIO WEB DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, HOY CATORCE (14) DE JUNIO DE 2024, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA DE LA MAÑANA (07:30 AM).

CLAUDIA ANGERLY QUITORA VELOZA
Secretaria

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

EL PROCESO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA EL DÍA DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2024 A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM).

CLAUDIA ANGERLY QUITORA VELOZA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Sala de Decisión
Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N.º : 50001 33 31 003 2011 00027 02
Demandante : Víctor Manuel Alfonso y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
Medio de control : Reparación directa
Providencia : Sentencia de segunda instancia

El Tribunal Administrativo de Arauca —en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos N.º PCSJA19-11448 del 19 de noviembre de 2019 y N.º PCSJA20-11596 del 14 de julio de 2020, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura— decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2019 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda. Sandra Janeth Jiménez Castañeda, Carlos Jovany Herrera Ramos, Víctor Manuel Alfonso Galindo, Paula Andrea Osorio Arias, Aura Alicia León de Enciso, Arnulfo Cardozo Ruiz y Sandra Ríos Cardozo, instauraron demanda de reparación directa en contra de la Nación — Fiscalía General de la Nación; Superintendencia de Sociedades; Superintendencia financiera; Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; y DMG Grupo Holding S.A. en liquidación.

1.1.1. Dentro de los **hechos** que se invocan los siguientes:

«PRIMERO.- La empresa DMG GRUPO HOLDING S.A. fue constituida mediante escritura pública 0001238 de Notaría 63 del Círculo Notarial de Bogotá en fecha 07 de abril de 2006 y registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá en fecha 22 de Junio de 2006, bajo el número 01062915 del libro IX.

SEGUNDO.- En un aparte del objeto Social de la entidad DMG GRUPO HOLDING S.A. según certificado de Cámara de Comercio, se lee:

"En desarrollo del objeto social puede realizar las siguientes operaciones."

Literal A. Invertir en toda clase de efectos públicos o valores bursátiles o en empresas que desarrollen actividades de diversos tipos.

Literal D. Tomar o dar dinero en préstamo con o sin intereses.

Literal E Celebrar toda clase de operaciones de crédito; Celebrar el contrato de cambio en sus diversas manifestaciones como girar, aceptar, adquirir descontar, protestar, cancelar, y en general negociar cheques, letras pagarés, giros y demás efectos de comercio o aceptarlos en pago."

TERCERO.- La entidad DMG empezó su actividad de captación de dinero masivo del Público desde el año 2007 en la Ciudad de Bogotá D.0 y expandió progresivamente esta actividad a otras regiones del país, sin ningún obstáculo por parte de autoridad alguna. Inclusive en el exterior: Panamá, Ecuador, Venezuela y México.

CUARTO.- Toda entidad en Colombia para la captación masiva de dinero del público debe contar con el permiso de la Superintendencia Financiera Artículo 12 del Decreto 4327 del 25 Noviembre del 2005.



Rad. N.º 50001 33 31 003 2011 00027 02
 Demandante: Víctor Manuel Alfonso y otros
 Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
 Sentencia de segunda instancia

QUINTO.- La entidad DMG GRUPO HOLDING S.A. estaba constituida legalmente según escritura pública corrida en la Notaría 35 del círculo Notarial de Bogotá y registrada en la Cámara de Comercio de la misma ciudad, además venía presentando y pagando los impuestos correspondientes a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES — DIAN.

SEXTO.- El Decreto 4327 del 25 de noviembre de 2005 determina en su artículo 8:

"El Presidente de la República, de acuerdo con la ley, ejercerá a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del pública

La Superintendencia Financiera de Colombia tiene por objetivo supervisar el sistema financiero colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados."

SÉPTIMO.- Es obligación del Gobierno Nacional y de la Superintendencia Financiera, supervisar a las personas o entidades que capten dinero del público y resguardar la estabilidad económica de los inversionistas que creyeron en la entidad DMG GRUPO HOLDING S.A.

OCTAVO.- La entidad DMG GRUPO HOLDING S.A. captadora de dinero ofrecía jugosos intereses a los ahorradores además de otros beneficios financieros, como precios más favorables en la adquisición de bienes y servicios, obtenidos por la compra de tarjetas prepago denominadas DMG GRUPO HOLDING - PRODIGY CARD, que la entidad DMG GRUPO HOLDING S.A. vendía en sus diferentes puntos de venta en el país.

NOVENO.- La Superintendencia Financiera, es la entidad facultada para defender los intereses de terceros de buena fe que inviertan sus dineros en las entidades que hacen de la captación de dinero del público la materialización de su objeto social como es el caso de la empresa DMG GRUPO HOLDING HOLDING S.A. y omitió hacerlo oportuna y diligentemente en el caso de la empresa reseñada.

DECIMO.- La superintendencia Financiera debía preservar la confianza del público en las actividades financieras en el país, con su omisión y negligencia permitió que los directamente perjudicados confiaran en la empresa DMG GRUPO HOLDING S.A.

DECIMO PRIMERO.- La entidad DMG GRUPO HOLDING S.A. está constituida legalmente y una obligación del Superintendente Financiero es adoptar medidas de control. Según como lo indica el artículo 11 del Decreto 4327 del 25 de noviembre de 2005.

DECIMO SEGUNDO.- Es obligación de quien ejerza como Superintendente Financiero emitir las autorizaciones de constitución y funcionamiento a las entidades que puedan captar el dinero del público además regular, controlar y registrar la actividad económica que realiza dichas entidades, tal como lo expresa el artículo 11 del Decreto 4327 del 25 de noviembre de 2005.

DECIMO TERCERO.- La Superintendencia Financiera recibió información de la captación masiva de dinero que hacía del público la sociedad DMG S.A. durante los meses de abril y mayo de 2.006. Esta empresa tiene los mismos socios fundadores y un mismo Representante Legal como DMG GRUPO HOLDING S.A. el señor DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMÁN y que funcionan en las mismas sedes que hoy ocupa la empresa DMG GRUPO HOLDING S.A. habiendo iniciado investigaciones en contra de la empresa DMG S.A. en el año 2006.

DECIMO CUARTO.- La investigación que realizó la Superintendencia Financiera según Resolución 1634 del 12 de septiembre de 2007 les dio la certeza que esta empresa estaba infringiendo las normas sobre la captación de dineros del público, y venía cometiendo actos ilícitos y no lo dieron a conocer a la Fiscalía General de la Nación, para su judicialización,



Rad. N.º 50001 33 31 003 2011 00027 02
 Demandante: Víctor Manuel Alfonso y otros
 Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
 Sentencia de segunda instancia

conforme a lo ordenado en el artículo 316 del Código Penal y el 67 del Código de Procedimiento Penal, (**ley 906 de 2004**).

DECIMO QUINTO.- Como resultado de esa investigación, la Superintendencia Financiera ordenó a la sociedad GRUPO DMG S.A. "**la suspensión inmediata de las operaciones consistente en la captación de dineros de/público... y la devolución de la totalidad de los dineros recibidos...**", mediante la Resolución número 1634 del 12 de septiembre de 2007.

DECIMO SEXTO.- Los señores SANDRA JANETH JIMENEZ CASTAÑEDA, CARLOS JOVANY HERRERA RAMOS, VICTOR MANUEL ALFONSO GALINDO, PAULA ANDREA OSORIO ARIAS, AURA ALICIA LEON DE ENCISO, ARNULFO CARDOZO RUIZ y SANDRA RIOS CARDOZO, depositaron sus dineros en diversas cantidades en la entidad DMG GRUPO HOLDING S.A. oficinas de la ciudad de Villavicencio.

DECIMO SÉPTIMO.- Los demandantes, con base en las expectativas generadas por los beneficios ofrecidos por la empresa DMG GRUPO HOLDING S.A. depositaron sus ahorros y comprometieron sus patrimonios para obtener un beneficio.

DECIMO OCTAVO.- Los demandantes, creyeron en la empresa DMG GRUPO HOLDING S.A. por las versiones periodísticas y por las pautas publicitarias que ésta empresa hacía en los diferentes certámenes que las autoridades públicas realizaban en varias regiones del país. Además porque esta empresa tenía sus locales abiertos al público y matriculados en las cámaras de comercio de las Ciudades y Municipios donde operaban, y cumplían con los impuestos de IVA y RENTA ante la administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

DECIMO NOVENO.- Los demandantes, al escuchar a sus vecinos y amigos que estaban invirtiendo en dicha entidad y que la misma estaba cumpliendo con los exorbitantes rendimientos financieros se confiaron e invirtieron en la empresa DMG GRUPO HOLDING S.A.

VIGÉSIMO.- Los demandantes, fueron víctimas de las actividades que realizaba la entidad DMG GRUPO HOLDING S.A. ya que esta captó sus dineros de forma ilegal.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Los demandantes ahora se encuentran afectados económicamente.), porque sus proyectos de vida e ilusiones estaban reflejados en las inversiones y beneficios que recibirían de la empresa DMG GRUPO HOLDING SA.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- La empresa DMG GRUPO HOLDING S.A. a pesar de no contar con la autorización de la Superintendencia Financiera para captar dinero masivo del público lo continuaba haciendo, sin que ninguna autoridad pública impidiera dicha actividad.

VIGÉSIMO TERCERO.- La Superintendencia Financiera, se pronunció en el concepto 2007054433-003 del 23 de noviembre de 2007 de la siguiente manera:

"...No se estima procedente un sistema de tarjeta o documento plástico, cualquiera sea su denominación o calificación, con las cuales se persiga como finalidad la recepción de dineros del público en forma masiva y habitual ya sea por vía directa o por interpuesta persona:"

VIGÉSIMO CUARTO.- De la misma forma se ha referido en el mismo tema en anteriores oficios tales como el del 2005061072-002 del 14 de febrero de 2006, 2006061772-001 del 24 de noviembre del 2006 y 2007010567-001 del 2 de mayo del 2007 (...), en los cuales expresó lo siguiente:

"...Es claro que la emisión de las tarjetas prepago deben siempre comportar la adquisición real de un bienes o servicios, pues de lo contrario quien la emite podría estar incurso en captación de dinero del público de manera ilegal, si se establece la recepción de dineros del público en forma masiva y habitual sin que a cambio se prevea como contraprestación la entrega efectiva de un bien o servicio'



Rad. N.º 50001 33 31 003 2011 00027 02
 Demandante: Víctor Manuel Alfonso y otros
 Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
 Sentencia de segunda instancia

VIGÉSIMO QUINTO.- *Es negligencia de la Superintendencia Financiera que se emita este tipo de conceptos y pase tanto tiempo para que se tomaran las medidas correspondientes para detener las actividades de la empresa DMG S.A. hoy DMG GRUPO HOLDING S.A.*

VIGÉSIMO SEXTO.- *Desde 1982, son responsables penalmente las personas que de manera masiva captan dineros del publico sin la debida autorización de la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera, porque entonces, con todos los hechos arriba mencionados no se actuó con prontitud y diligencia en contra de estas empresas, permitiendo que las personas confiaran sus ahorros y patrimonio a la entidad DMG GRUPO HOLDING S.A. y no se les brindo a estos ciudadanos las garantías y seguridades pertinentes.*

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- *De otra parte la Superintendencia Financiera por mandato legal y constitucional tiene la obligación de vigilar las sociedades que se creen en el país con el propósito de captar dinero del público.*

VIGÉSIMO OCTAVO.- *Desde el año 2006 era voz populi que la empresa DMG S.A. hoy DMG GRUPO HOLDING S.A. captaba dineros del público y les pagaba jugosos intereses.*

VIGÉSIMO NOVENO.- *Es obligación de los funcionarios de la Superintendencia Financiera y Fiscalía General de la Nación haber puesto en conocimiento a la Presidencia de la República la forma irregular como la empresa DMG GRUPO HOLDING S.A. captaba masiva e irregularmente dinero del público.*

TRIGÉSIMO.- *Durante el año 2006 la Unidad de Inteligencia y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda alertó y presentó ante la Fiscalía General de la Nación un informe sobre la forma irregular como la empresa DMG S.A. hoy DMG GRUPO HOLDING S.A. captaba los dineros del público y de las consecuencias no favorables que esta actividad le estaba causando a la actividad financiera del País y tampoco pasó nada.*

TRIGÉSIMO PRIMERO.- *También en el año 2006 el Congreso de la república por intermedio del congresista GUILLERMO RIVERA le pidió al Fiscal General de la Nación que investigara las sospechosas ganancias que obtenía el público en general colocando sus ahorros en las operaciones financieras de la empresa DMG S.A. hoy DMG GRUPO HOLDING S.A. y tampoco se escucho respuesta alguna.*

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- *El 26 febrero de, 2007 La revista CAMBIO en su edición 713, publicó una nota en que mostraba cómo DMG GRUPO HOLDING S.A. inició su canal de televisión y contaba cómo su operación comercial no tenía mayor explicación.*

TRIGÉSIMO TERCERO.- *Era tan alto el rendimiento y reconocimiento comercial con el que contaba la empresa DMG S.A. hoy DMG GRUPO HOLDING S.A. que en la misma edición 713 de la revista CAMBIO del 26 de febrero de 2007 ocupó el puesto 922 de las compañías más representativas del país para el mismo año.*

TRIGÉSIMO CUARTO.- *La falta de acción real contra DMG, sirvió para que muchos avivatos inspirados en la compañía de DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMÁN abrieran empresas que, con base en modelos piramidales, ofrecían grandes beneficios con el propósito de captar los dineros del público bajo la permisividad y negligencia de las autoridades públicas tales como LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA — DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.*

TRIGÉSIMO QUINTO.- *Es el caso del periodista GUILLERMO DÍAZ SALAMANCA que fue víctima de los engaños al igual que los inocentes ciudadanos que creyeron que la empresa DMG GRUPO HOLDING S.A. era legal en sus actividades comerciales, como lo aclaró en la pasada entrevista al periódico EL Espectador el día 29 de noviembre de 2008 y dijo lo siguiente:*

'...Pidieron una propuesta de publicidad Yo la elaboré, pero antes le pregunté al fiscal Mario Iguarán si había algún inconveniente y me dijo que no. Eso fue hace dos meses y medio, que se hizo una publicidad que sonó en Caracol RCIV, La W y Olímpica. Las



Rad. N.º 50001 33 31 003 2011 00027 02
 Demandante: Víctor Manuel Alfonso y otros
 Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
 Sentencia de segunda instancia

cuñas decían 'No invierta su dinero en pirámides, venga a DMG y lo contratamos para publicitamos'

Pero hace dos meses ya había muchos rumores y sospechas sobre David Murcia y DMG...

Precisamente le pregunté al Fiscal por el ruido que había pero no le habían probado nada. Hasta hace ocho días el Fiscal dijo que no tenía ninguna prueba contra DMG. Si a usted le dicen que la empresa está legalmente constituida, funcionando bien, si ve filas de gente entrando a hacer negocios, empresas de comercio muy reputadas vendiendo productos allá y habla con el Fiscal y le dicen que no hay nada usted le cree a la gente."

TRIGÉSIMO SEXTO.- Así como este periodista, modelos, empresarios, comerciantes y nuestros representados en esta demanda sufrieron el engaño y perdieron su capital y patrimonio bajo la mirada de las autoridades que de manera negligente, pusilánime y permisiva aceptaron la operación financiera de captar dineros del público por parte de la empresa DMG S.A. hoy DMG GRUPO HOLDING S.A.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- El fenómeno de las pirámides es una actividad que se ha venido presentando mundialmente donde instituciones como el Banco Mundial han advertido con el propósito que las autoridades de los diferentes países actúen de manera pronta y correctiva con el propósito de evitar la defraudación a miles y miles de personas que ponen en peligro inclusive las economías de los países, como lo indica Alfredo Rangel en su artículo llamado "LECCIONES DE LAS PIRÁMIDES", publicado en la Revista Semana el pasado 29 de noviembre de 2008:

'Disonancia cognitiva masiva. Este fue el término con el que Daniel Kaufmann, investigador del Banco Mundial explicó cómo en 1994, 10 millones de rusos perdieron sus ahorros en la piramide MMM. Se refería Kaufmann a la falta de racionalidad de los consumidores, sobre todo cuando hacen cálculos de ganancias que no son evidentes. Creo que esta es una explicación más científica que la manida y auto flagelante de la "cultura mafiosa; que está basada en la visión medieval según la cual es pecaminoso aspirar a ganar dinero fácil y rápido, aspiración que es legítima y tiene formalización legal en cualquier economía moderna de mercado. En nuestro caso, esa disonancia se refiere a que la mayoría de los ahorradores creyó que las pirámides nunca se iban a quebrar o que el gobierno nunca iba a intervenir"

TRIGÉSIMO OCTAVO.- También hubo pronunciamiento desde el concejo Municipal de Santiago de Cali el Concejal Señor FABIO ALONSO ARROYAVE que concedió entrevista a la página web www.polodemocratico.net del partido político Polo Democrático Alternativo el pasado 13 de noviembre de 2008, la cual evidencia la tardía, irresponsabilidad e ineficiencia del Estado y de las instituciones del mismo, en actuar ante el fenómeno de las empresas captadoras de dinero que venía creciendo a pasos agigantados:

"...Personajes de la vida nacional como Armando Montenegro exdirector de Planeación Nacional ex director de ANIF y Codirector del Banco Mundial se atrevió a decir; ego que es inexplicable es la pasividad del Gobierno Nacional A pesar de que tiene todos los elementos para conocer su verdadera naturaleza, durante años ha permitido que este oscuro negocio siga creciendo. Ha dejado que el patrimonio de decenas de miles de personas esté seriamente expuesto, en manos de un negocio peligroso e ilegal" También afirmó en la mama columna 'Algunas autoridades, poco apoco, se han convertido en una parte más del torbellino financiero creado por estos esquemas"

¿Y de qué le sirvieron al alto Gobierno Nacional las investigaciones de la Superintendencia Financiera? Como lo dice otra denuncia, de nada y para nada, a pesar de que actuó por informes de la Procuraduría, de oficinas municipales de impuestos y de sus propios técnicos. Es decir no hubo la voluntad política para intervenir de manera contundente. ¿Y dónde quedó la DIAN que bien pudo "haber recuperado para la sociedad parte de las pingües utilidades que le han arrebatado a los incautos" Lo dijo Mauricio Botero Caicedo



Rad. N.º 50001 33 31 003 2011 00027 02
 Demandante: Víctor Manuel Alfonso y otros
 Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
 Sentencia de segunda instancia

Por otra parte, el Doctor Iuan Camilo Restrepo, otro ex ministro de recio abolengo. No precisamente un dirigente sindical ni indio patirajado y subversivo, dijo "Llama la atención la indolencia de las autoridades que deberían estar buscando más la verdad real en estos contratos que su ropaje formal. Desde 1982 (D. 2920 de aquel año), se prohibió bajo pena de delito captar dineros del público de manera masiva y habitual sin autorización y supervisión de las autoridades. Esta prohibición fue recogida por el Código Penal vigente. Y sin embargo, en vez de utilizar las normas en vigor y aplicarlas con decisión, el Gobierno resolvió que lo que había que hacer era volver a prohibir lo que ya está prohibido. Yen tal orden de ideas resolvió presentar un proyecto de ley que cursa actualmente en el Congreso y que, con cambios marginales, lo que hace es prohibir lo que desde hace un cuarto de siglo no puede hacerse

TRIGÉSIMO NOVENO.- Desde el año 2000 el FONDO MONETARIO INTERNACIONAL advirtió al mundo de la delictiva actividad de captación de dineros del público sin los controles y supervisión de los Estados y tuvo como modelo de advertencia los hechos ocurridos entre 1996 y 1997 en Albania. Donde una actividad como la de la empresa DMG GRUPO HOLDING S.A. originó una guerra civil con un saldo trágico de 2.000 muertos. La economía de Albania tuvo que ser intervenida por. eV FONDO MONETARIO INTERNACIONAL y el BANCO MUNDIAL con el fin de estabilizar la situación financiera de ese país. Esta advertencia se hizo mediante un artículo publicado en la edición de marzo de 2000 en la revista Finanzas y Desarrollo del Fondo Monetario Internacional. No se compadece ni es admisible que un Ministerio de Hacienda y Crédito público como el de Colombia que desde hace años tiene profunda relaciones teóricas y financieras con las entidades financieras de carácter internacional como lo son el FONDO MONETARIO INTERNACIONAL y el BANCO MUNDIAL, hayan hecho caso omiso consciente o inconsciente de esa advertencia hoy hace ya 8 años y el mismo nivel de responsabilidad le atañe a la Superintendencia Financiera. Instituciones que fueron advertidas internacionalmente y tampoco hicieron nada. El artículo mencionado es publicado en la revista CONEXIÓN de diciembre de 2008 y perteneciente a la Aerolínea AIRES. También se encuentra dicho artículo en la página web:

<http://www.imf.org/external/pubs/ft/fandd/spa/2000/03/pdf/jarvis.pdf>

El artículo en sus partes pertinentes dice:

"...En el caso clásico, aparece un fondo o una empresa que ofrece rendimientos altísimos; los pagos se efectúan a los primeros en invertir y se financian con los aportes de los que invierten más tarde. La pirámide es insolvente desde el primer día porque sus pasivos son mayores que susctivos. No obstante, al principio, el ardid prospera porque se corre la voz sobre los altos rendimientos que paga e ingresan cada vez más inversionistas.

Alentados por esta redituabilidad, y en algunos casos por inversiones aparentemente sólidas y el consumo ostentoso de sus operadores, invierten más incautos y la pirámide crece hasta que el monto de principal je intereses pagaderos a los primeros inversionistas excede el de los fondos aportados por nuevos inversionistas. Entonces, para atraer nuevos depositantes la pirámide eleva sus tasas de interés; pero en poco tiempo se ve obligada a ofrecer tasas aún más altas para financiar los pagos de intereses. Tarde o temprano estas tasas despiertan sospechas, o el mecanismo agota los recursos para cubrir los pagos de intereses. Cuando los inversionistas intentan retirar sus fondos descubren la verdad y la pirámide se desmorona de la noche a la mañana y generalmente los que la iniciaron —si no son detenidos antes— desaparecen con el dinero."

Y hace una advertencia al final que dice:

FMI y el Banco, Mundial deberán estar conscientes de los factores que pueden fomentar la aparición de pirámides financieras, alertando a las autoridades y, de ser posible, insistiendo en que se apliquen medidas correctivas."

CUADRAGÉSIMO.- Mediante decreto 4333 de fecha 17 de noviembre de 2008 el Presidente de la República con la firma de todos sus Ministros declaró el Estado de Emergencia Social



Rad. N.º 50001 33 31 003 2011 00027 02
 Demandante: Víctor Manuel Alfonso y otros
 Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
 Sentencia de segunda instancia

para intervenir la empresa DMG GRUPO HOLDING S.A. porque no contaba con los instrumentos necesarios para la intervención de la sociedad. Es inconcebible que la misma Presidencia de la República pretenda crear lo creado, porque como ya lo dijimos el Decreto 2920 de 1982 que fue recogido por el Código Penal vigente le daba el instrumento base para actuar a la Fiscalía General de la República y a él.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- *De igual manera notamos como el presidente incumplió en una de sus funciones como lo indica la Constitución Nacional:*

"Artículo 189; Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad de Justicia:

Numeral 24: Ejercer, de acuerdo con la ley la inspección vigilancia y control sobre personas que realicen actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento intervención del recursos captados del público. Así mismo sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles."

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- *En repetidas locuciones radiotelevisadas el Presidente de la República acepto su tardía acción y se dirigió al público diciendo que las actividades de dichas entidades captadoras de dinero no eran legales que su objeto es ilícito.*

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- *El abandono e irresponsabilidad del Presidente de la República al haber permitido que esas empresas captadoras ilegales de dinero funcionaran, aun con conocimiento de causa constituye responsabilidad patrimonial de estado por omisión.*

CUADRAGÉSIMO CUARTO.- *Una de las funciones directas del Presidente de la República es velar por el control y sostenimiento de la actividad económica y financiera de la Nación.*

CUADRAGÉSIMO QUINTO.- *Declaraciones del Presidente de la República señor ÁLVARO URIBE VÉLEZ el pasado 04 de diciembre de 2008 en el marco de su discurso de instalación del XIII Congreso Nacional de Municipios que se llevó a cabo en Barranquilla dijo:*

"A mí me hizo quedar mal la Fiscalía, porque a mí me dijo la Policía que se habían entregado algunas pruebas que comprometían a estos señores (las captadoras) en el lavado de activos. V la Fiscalía primero dijo que no tenía las pruebas y después vimos que sí existían..."

CUADRAGÉSIMO SEXTO.- *Es notorio como las instituciones del Estado se encuentran en total desarticulación e incomunicación ya que LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO como también la mismísima PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, aun teniendo todas conocimiento de la existencia de la empresa DMG GRUPO HOLDING S.A. y de las actividades que realizaba, no tomaron acciones de control, investigación y sanción en contra de dicha entidad, con el fin de salvaguardar los intereses de las personas que invirtieron en dicha entidad sus dineros.*

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- *El Gobierno Nacional decretó el Estado de Emergencia Social mediante decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008 con el fin de intervenir la multifuncionalidad de empresas captadoras de dineros (Pirámides), ya que no contaba con los instrumentos jurídicos por la vía ordinaria para intervenirlas.*

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- *El Gobierno Nacional debió haber actuado desde que tuvo conocimiento que existían empresas captando dineros de forma irregular del público y decretar el Estado de Emergencia Social y no haberse esperado que estas defraudaran los intereses de miles y miles de colombianos para poder actuar.*

CUADRAGÉSIMO NOVENO.- *Esta omisión en que incurrió el Gobierno Nacional representada por el Presidente de la República y que fue coadyuvada por la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera y Fiscalía General de la Nación se deduce la responsabilidad que le asiste por los hechos que hoy se demandan a las entidades públicas reseñadas.*



Rad. N.º 50001 33 31 003 2011 00027 02
 Demandante: Víctor Manuel Alfonso y otros
 Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
 Sentencia de segunda instancia

QUINCUAGÉSIMO.- El artículo 2o de la Constitución, expresa: 'Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares' Es precisamente el desarrollo de este canon que el Consejo de Estado elaboró la jurisprudencia de la Responsabilidad por daño antijurídico.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- El artículo 90 de la Carta Política, dice "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas': Ese mismo órgano pluripersonal derivó del citado ordenamiento la teoría de la lesión o daño patrimonial.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- Existe una relación de causalidad entre la captación masiva e irregular de dinero del público y los perjuicios causados a los demandantes.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- Ante la Procuraduría 48 Judicial II Administrativa de Villavicencio Meta, el 27 de enero de 2011 se llevó a cabo diligencia de conciliación prejudicial entre los señores SANDRA JANETH JIMENEZ CASTAÑEDA y OTROS, y LA NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, LA NACIÓN - SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION, sin que se haya llegado a acuerdo alguno, con la cual se agotó el requisito de procedibilidad exigido por dicha ley.

HECHOS ESPECIALES DE LA SEÑORA SANDRA JANETH JIMENEZ CASTAÑEDA

PRIMERO.- La señora SANDRA JANETH JIMENEZ CASTAÑEDA, al verificar la legalidad de la empresa DMG GRUPO HOLDING S.A., con las diferentes instituciones del Estado como lo son la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y la Cámara de Comercio de Villavicencio, y al constatar que ninguna autoridad pública realizaba acción alguna en contra de la entidad DMG GRUPO HOLDING S.A., confió a ésta empresa su dinero en busca de recibir algunos beneficios económicos.

SEGUNDO.- La señora SANDRA JANETH JIMENEZ CASTAÑEDA, se desempeña como agente de Policía, quien desde hace varios años ha venido ahorrando parte de sus ingresos, además de los dineros recibidos por concepto de cesantías, los cuales fueron depositados en la entidad D.M.G. GRUPO HOLDING S.A., de propiedad del señor DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMÁN en la sede de Villavicencio Meta, con el fin que este dinero le generara unos intereses del 150%, redimibles en seis (6) meses, así, en el mes de Octubre de 2008 depositó la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00).

TERCERO.- Mediante decreto 4334 de fecha 17 de noviembre de 2008 el Presidente de la República con la firma de todos sus Ministros ordenó la intervención de los bienes y adveres de la empresa DMG GRUPO HOLDING S.A. y estableció el procedimiento para la presentación de la reclamación de los dineros que los inversionistas realizaron en dicha entidad.

CUARTO.- El día 5 de diciembre de 2008 la señora SANDRA JANETH JIMENEZ CASTAÑEDA, presentó la reclamación de devolución de los dineros, ante la entidad encargada de recibir dichas solicitudes, entregando las tarjetas originales que le había dado la empresa DMG GRUPO HOLDING S.A., en el momento de hacer la inversión.

HECHOS ESPECIALES DEL SEÑOR CARLOS JOVANY HERRERA RAMOS

PRIMERO.- El señor CARLOS JOVANY HERRERA RAMOS, al verificar la legalidad de la empresa DMG GRUPO HOLDING S.A., con las diferentes instituciones del Estado como lo son la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y la Cámara de Comercio de Villavicencio Meta, y al constatar que ninguna autoridad pública realizaba acción alguna en contra de la entidad DMG GRUPO HOLDING S.A., confió a ésta empresa su dinero en busca de recibir algunos beneficios económicos.

SEGUNDO.- El señor CARLOS JOVANY HERRERA RAMOS, se desempeña como empleado del INPEC, quien desde hace varios años ha venido ahorrando parte de sus ingresos, los



Rad. N.º 50001 33 31 003 2011 00027 02
 Demandante: Víctor Manuel Alfonso y otros
 Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
 Sentencia de segunda instancia

cuales fueron depositados en la entidad D.M.G. GRUPO HOLDING S.A., de propiedad del señor DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMÁN en la sede de Villavicencio Meta, con el fin que este dinero le generara unos intereses del 150%, redimibles en seis (6) meses, así,

El día 23 mayo de 2008 depositó la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.300.000.00).

El día 23 junio de 2008 depositó la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.00.00)

El día 24 de junio de 2008 depositó la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7'000.000.00)

El día 24 de Julio de 2008 depositó la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000.00).

El día 27 de agosto de 2008 depositó la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.800.000.00).

TERCERO.- Mediante decreto 4334 de fecha 17 de noviembre de 2008 el Presidente de la República con la firma de todos sus Ministros ordenó la intervención de los bienes y adveres de la empresa DMG GRUPO HOLDING S.A. y estableció el procedimiento para la presentación de la reclamación de los dineros que los inversionistas realizaron en dicha entidad.

CUARTO.- El señor CARLOS JOVANY HERRERA RAMOS, no presentó la reclamación de devolución del dinero ante el Banco Agrario de Colombia.

HECHOS ESPECIALES DEL SEÑOR VICTOR MANUEL ALFONSO GALINDO

PRIMERO.- El señor VICTOR MANUEL ALFONSO GALINDO, al verificar la legalidad de la empresa DMG GRUPO HOLDING S.A., con las diferentes instituciones del Estado como lo son la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y la Cámara de Comercio de Villavicencio Meta, y al constatar que ninguna autoridad pública realizaba acción alguna en contra de la entidad DMG GRUPO HOLDING S.A., confió a ésta empresa su dinero en busca de recibir algunos beneficios económicos.

SEGUNDO.- El señor VICTOR MANUEL ALFONSO GALINDO, se desempeña como agente de policía, quien desde hace varios años ha venido ahorrando parte de sus ingresos, además del capital que obtuvo por un préstamo, dineros que fueron depositados en la entidad D.M.G. GRUPO HOLDING S.A., de propiedad del señor DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMÁN en la sede Villavicencio Meta, con el fin que este dinero le generara unos intereses del 150%, redimibles en seis (6) meses, así:

El mes de agosto de 2008 depositó la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000.00).

El día 25 de octubre de 2008, depositó la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000.00).

TERCERO.- Mediante decreto 4334 de fecha 17 de noviembre de 2008 el Presidente de la República con la firma de todos sus Ministros ordenó la intervención de los bienes y adveres de la empresa DMG GRUPO HOLDING S.A. y estableció el procedimiento para la presentación de la reclamación de los dineros que los inversionistas realizaron en dicha entidad.

CUARTO.- El señor VICTOR MANUEL ALFONSO GALINDO, no presentó la reclamación de devolución del dinero ante el Banco Agrario de Colombia.

HECHOS ESPECIALES DE LA SEÑORA PAULA ANDREA OSORIO ARIAS

PRIMERO.- La señora PAULA ANDREA OSORIO ARIAS, al verificar la legalidad de la empresa DMG GRUPO HOLDING S.A., con las diferentes instituciones del Estado como lo



Rad. N.º 50001 33 31 003 2011 00027 02
 Demandante: Víctor Manuel Alfonso y otros
 Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
 Sentencia de segunda instancia

son la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y la Cámara de Comercio de Villavicencio Meta, y al constatar que ninguna autoridad pública realizaba acción alguna en contra de la entidad DMG GRUPO HOLDING S.A., confió a ésta empresa su dinero en busca de recibir algunos beneficios económicos.

SEGUNDO.- La señora PAULA ANDREA OSORIO ARIAS, se dedica a la labor de comerciante, quien desde hace varios años ha venido ahorrando parte de sus ingresos, además del capital obtenido por la venta de unos acciones en ISA, dineros que fueron depositados en la entidad D.M.G. GRUPO HOLDING S.A., de propiedad del señor DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMÁN en la sede de Villavicencio, con el fin que este dinero le generara unos intereses del 150%, redimibles en seis (6) meses, así el día 27 de agosto depositó la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MTE (\$15.000.000.00).

TERCERO.- Mediante decreto 4334 de fecha 17 de noviembre de 2008 el Presidente de la República con la firma de todos sus Ministros ordenó la intervención de los bienes y adveres de la empresa DMG GRUPO HOLDING S.A. y estableció el procedimiento para la presentación de la reclamación de los dineros que los inversionistas realizaron en dicha entidad.

CUARTO.- La señora PAULA ANDREA OSORIO ARIAS, no presentó la reclamación de devolución del dinero ante el Banco Agrario de Colombia.

HECHOS ESPECIALES DE LA SEÑORA AURA ALICIA LEON DE ENCISO

PRIMERO.- La señora AURA ALICIA LEON DE ENCISO, al verificar la legalidad de la empresa DMG GRUPO HOLDING S.A., con las diferentes instituciones del Estado como lo son la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y la Cámara de Comercio de Villavicencio Meta, y al constatar que ninguna autoridad pública realizaba acción alguna en contra de la entidad DMG GRUPO HOLDING S.A., confió a ésta empresa su dinero en busca de recibir algunos beneficios económicos.

SEGUNDO.- La señora AURA ALICIA LEON DE ENCISO, es pensionada, quien desde hace varios años ha venido ahorrando parte de sus ingresos, los cuales fueron depositados en la entidad D.M.G. GRUPO HOLDING S.A., de propiedad del señor DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMÁN en la sede de Villavicencio Meta, con el fin que este dinero le generara unos intereses del 1500/o, redimibles en seis (6) meses, así, el día 23 de Junio de 2008, depositó la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000.00).

TERCERO.- Mediante decreto 4334 de fecha 17 de noviembre de 2008 el Presidente de la República con la firma de todos sus Ministros ordenó la intervención de los bienes y adveres de la empresa DMG GRUPO HOLDING S.A. y estableció el procedimiento para la presentación de la reclamación de los dineros que los inversionistas realizaron en dicha entidad.

CUARTO.- La señora AURA ALICIA LEON DE ENCISO, no presentó la reclamación de devolución del dinero ante el Banco Agrario de Colombia.

HECHOS ESPECIALES DEL SEÑOR ARNULFO CARDOZO RUIZ

PRIMERO.- El señor ARNULFO CARDOZO RUIZ, al verificar la legalidad de la empresa DMG GRUPO HOLDING S.A., con las diferentes instituciones del Estado como lo son la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y la Cámara de Comercio de Villavicencio Meta, y al constatar que ninguna autoridad pública realizaba acción alguna en contra de la entidad DMG GRUPO HOLDING S.A., confió a ésta empresa su dinero en busca de recibir algunos beneficios económicos.

SEGUNDO.- El señor ARNULFO CARDOZO RUIZ, se dedica a la labor de Comerciante, quien desde hace varios años ha venido ahorrando parte de sus ingresos, los cuales fueron depositados en la entidad D.M.G. GRUPO HOLDING S.A., de propiedad del señor DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMÁN en la sede de Villavicencio Meta, con el fin que este dinero le generara unos intereses del 150%, redimibles en seis (6) meses, el día 15 de agosto



Rad. N.º 50001 33 31 003 2011 00027 02
 Demandante: Víctor Manuel Alfonso y otros
 Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
 Sentencia de segunda instancia

de 2008, depositó la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000.00).

TERCERO.- Mediante decreto 4334 de fecha 17 de noviembre de 2008 el Presidente de la República con la firma de todos sus Ministros ordenó la intervención de los bienes y adveres de la empresa DMG GRUPO HOLDING S.A. y estableció el procedimiento para la presentación de la reclamación de los dineros que los inversionistas realizaron en dicha entidad.

CUARTO.- El señor ARNULFO CARDOZO RUIZ, no presentó la reclamación de devolución del dinero ante el Banco Agrario de Colombia.

HECHOS ESPECIALES DE LA SEÑORA SANDRA RIOS CARDOZO

PRIMERO.- La señora SANDRA RIOS CARDOZO, al verificar la legalidad de la empresa DMG GRUPO HOLDING S.A., con las diferentes instituciones del Estado como lo son la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y la Cámara de Comercio de Villavicencio Meta, y al constatar que ninguna autoridad pública realizaba acción alguna en contra de la entidad DMG GRUPO HOLDING S.A., confió a ésta empresa su dinero en busca de recibir algunos beneficios económicos.

SEGUNDO.- La señora SANDRA RIOS CARDOZO, se dedica a las labores de empleada, quien desde hace varios años ha venido ahorrando parte de sus ingresos, dineros que fueron depositados en la entidad D.M.G. GRUPO HOLDING S.A., de propiedad del señor DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMÁN en la sede de Villavicencio Meta, con el fin que este dinero le generara unos intereses del 150%, redimibles en seis (6) meses, así, el día 24 de octubre de 2008, depositó la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00).

TERCERO.- Mediante decreto 4334 de fecha 17 de noviembre de 2008 el Presidente de la República con la firma de todos sus Ministros ordenó la intervención de los bienes y adveres de la empresa DMG GRUPO HOLDING S.A. y estableció el procedimiento para la presentación de la reclamación de los dineros que los inversionistas realizaron en dicha entidad.

CUARTO.- La señora SANDRA RIOS CARDOZO, no presentó la reclamación de devolución del dinero ante el Banco Agrario de Colombia.».

1.1.2. Como pretensiones solicitó lo siguiente:

«PRIMERA.- Que se declare que LA NACIÓN — SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. LA NACION -SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, LA NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y D.M.G GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, son responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales (traducidos en daño emergente y lucro cesante), que le fueron ocasionados, a los señores SANDRA JANETH JIMENEZ CASTAÑEDA, CARLOS JOVANY HERRERA RAMOS, VICTOR MANUEL ALFONSO GALINDO, PAULA ANDREA OSORIO ARIAS, AURA ALICIA LEON DE ENCISO, ARNULFO CARDOZO RUIZ y SANDRA RIOS CARDOZO, por la omisión en que incurrieron las primeras cuatro entidades en haber permitido que DMG GRUPO HOLDING S.A. captara dineros del público sin las exigencias y permisos requeridos para este tipo de operaciones, y la ultima en haber captado dineros del publico sin las autorizaciones correspondientes.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, LA NACION -SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, LA NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y D.M.G GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, a reconocer y pagar por perjuicios materiales - Daño Emergente a los demandantes las siguientes sumas de dinero, así:



Rad. N.º 50001 33 31 003 2011 00027 02
 Demandante: Víctor Manuel Alfonso y otros
 Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
 Sentencia de segunda instancia

Para la señora SANDRA JANETH JIMENEZ COTAÑEDA, el equivalente a CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00), como capital, para la fecha de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación.

Para el señor CARLOS YOVANY HERRERA RAMOS, el equivalente a TREINTA Y SEIS MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$36.100.000.00), como capital, para la fecha de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación.

Para el señor VICTOR MANUEL ALFONSO GALINDO, el equivalente a TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000.00), como capital, para la fecha de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación.

Para la señora PAULA ANDREA OSORIO ARIAS, el equivalente a QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00), como capital, para la fecha de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación.

Para la señora AURA ALICIA LEON DE ENCISO, el equivalente a CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000.00), como capital, para la fecha de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación.

Para el señor ARNULFO CARDOZO RUIZ, el equivalente a TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000.00), como capital, para la fecha de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación.

Para la señora SANDRA RIOS CARDOZO, el equivalente a UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00), como capital, para la fecha de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación.

TERCERA.- Que se condene LA NACIÓN — SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, LA NACION -SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, LA NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y D.M.G GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, a reconocer y pagar por perjuicios materiales - Lucro Cesante - **intereses comerciales** a los demandantes, las siguientes sumas:

Para la señora SANDRA JANETH JIMENEZ CASTAÑEDA, una suma superior a VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$23.375.000.00), liquidados desde el mes octubre de 2008, hasta la fecha de presentación de la demanda, sobre la base de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00) y teniendo en cuenta el interés anual efectivo de créditos de consumo y ordinario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, más los que se causen hasta la fecha de la sentencia o auto que apruebe la conciliación.

Para el señor CARLOS JOVANY HERRERA RAMOS, las siguientes sumas de dinero:

Una suma superior a UN MILLON SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.075.250.00), liquidados desde el día 23 de mayo de 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda, sobre la base de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000.00) y teniendo en cuenta el interés anual efectivo de créditos de consumo y ordinario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, más los que se causen hasta la fecha de la sentencia o auto que apruebe la conciliación.

Una suma superior a NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$935.000.00), liquidados desde el día 23 de junio de 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda, sobre la base de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) y teniendo en cuenta el interés anual efectivo de créditos de consumo y ordinario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, más los que se causen hasta la fecha de la sentencia o auto que apruebe la conciliación.

Una suma superior a TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$3.272.500.00), liquidados desde el día 24 de junio de 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda, sobre la base de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE



Rad. N.º 50001 33 31 003 2011 00027 02
 Demandante: Víctor Manuel Alfonso y otros
 Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
 Sentencia de segunda instancia

(\$7.000.000.00) y teniendo en cuenta el interés anual efectivo de créditos de consumo y ordinario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, más los que se causen hasta la fecha de la sentencia o auto que apruebe la conciliación.

Una suma superior a NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$9.350.000.00). Liquidados desde el día 24 de julio de 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda, sobre la base de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00) y teniendo en cuenta el interés anual efectivo de créditos de consumo y ordinario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, más los que se causen hasta la fecha de la sentencia o auto que apruebe la conciliación.

e) Una suma superior a DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$2.244.000.00), liquidados desde el día 27 de agosto de 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda, sobre la base de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.800.000.00) y teniendo en cuenta el interés anual efectivo de créditos de consumo y ordinario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, más los que se causen hasta la fecha de la sentencia o auto que apruebe la conciliación.

3. Para el señor VICTOR MANUEL ALFONSO GALINDO, las siguientes sumas de dinero:

Una suma superior a SIETE MILLONES DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$7.012.500.00), liquidados desde el mes de Agosto de 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda, sobre la base de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00) y teniendo en cuenta el interés anual efectivo de créditos de consumo y ordinario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, más los que se causen hasta la fecha de la sentencia o auto que apruebe la conciliación.

Una suma superior a NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$9.350.000.00), liquidados desde el día 25 de octubre de 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda, sobre la base de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) y teniendo en cuenta el interés anual efectivo de créditos de consumo y ordinario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, más los que se causen hasta la fecha de la sentencia o auto que apruebe la conciliación.

4. Para la señora PAULA ANDREA OSORIO ARIAS, una suma superior a SIETE MILLONES DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$7.012.500,00), liquidados desde el día 27 agosto de 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda, sobre la base de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000,00) y teniendo en cuenta el interés anual efectivo de créditos de consumo y ordinario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, más los que se causen hasta la fecha de la sentencia o auto que apruebe la conciliación.

5. Para la señora AURA ALICIA LEON DE ENCISO, una suma superior a DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$2.337.500.00), liquidados desde el día 23 de Junio de 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda, sobre la base de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00) y teniendo en cuenta el interés anual efectivo de créditos de consumo y ordinario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. más los que se causen hasta la fecha de la sentencia auto que apruebe la conciliación.

6. Para el señor ARNULFO CARDOZO RUIZ. una suma superior a UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.636.250.00), liquidados desde el día 15 de agosto de 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda, sobre la base de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3'500.000,00) y teniendo en cuenta el interés anual efectivo de créditos de consumo y ordinario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, más los que se causen hasta la fecha de la sentencia auto que apruebe la conciliación.

7. Para la señora SANDRA RIOS CARDOZO, una suma superior a CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$467.500.00), liquidados desde el día 24 de Octubre de 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda, sobre la base de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00) y teniendo en cuenta el interés anual efectivo de créditos de



Rad. N.º 50001 33 31 003 2011 00027 02
 Demandante: Víctor Manuel Alfonso y otros
 Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
 Sentencia de segunda instancia

consumo y ordinario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. más los que se causen hasta la fecha de la sentencia o auto que apruebe la conciliación.

QUINTA.- *Que al momento de proferirse la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación del presente proceso, y en caso que a los demandantes señores SANDRA JANETH JIMENEZ CASTAÑEDA, CARLOS JOVANY HERRERA RAMOS, VICTOR MANUEL ALFONSO GALINDO, PAULA ANDREA OSORICYARIAS, AURA ALICIA LEON DE ENCISO, ARNULFO CARDOZO RUIZ y SANDRA RIOS CARDOZO, se les haya realizado alguna devolución de dineros por parte de la interventora y/o liquidadora de la empresa D.M.G.GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, solicito al señor Juez se sirva descontar los mismos de la condena que se profiera.*

SEXTA.- *Las sumas así causadas devengarán los intereses previstos en el artículo 177 de la C.C.A y se ejecutará en los términos establecidos en el artículo 176 del C.C.A. »*

1.2. La contestación de la demanda.

1.2.1. DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. Contestó oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda, como excepciones propuso las de: I) improcedencia de la acción de relación directa contra DMG GRUPO HOLDING S.A. HOY EN LIQUIDACION JUDICIAL, al argumentar que «...*las entidades demandadas son de carácter estatal y que la parte accionante fundamenta sus pretensiones en la presunta responsabilidad de aquellas por el deficiente cumplimiento y/u omisión de sus funciones de inspección, vigilancia y control de las, actividades relacionadas Con el manejo y captación no autorizadas de dineros del público, persiguiendo a través de la Acción de Reparación, el resarcimiento de los perjuicios sufridos por considerar que ha sido inadecuada la actuación del Estado en las obligaciones legales de las entidades competentes*».

II) El proceso liquidatario es el escenario para acudir en procura de los intereses de los afectados, señalando que «...*el proceso de intervención previsto en el Decreto 4334 de 2008 y reglamentado en el Decreto 1910 de 2009, como proceso jurisdiccional que es, sus actuaciones, el orden de su secuencia y los tiempos que ellas deben tomar, son -aspectos regidos por disposiciones de orden público y de obligatorio cumplimiento. Por lo anterior, ni el juez de la intervención ni las partes, están en capacidad de modificar el sentido ni los contenidos de las oportunidades y procedimientos descritos en el Decreto Legislativo 4334 de 2008 ni de las demás disposiciones que las complementan, por esa razón, todos los afectados, sin excepción, debía acudir al proceso presentando sus reclamaciones, y no en una acción individual, como en el presente caso se pretende*».

III) Culpa exclusiva de la víctima, sosteniendo que «...*los presuntos perjuicios que, según la parte actora fueron causados por DMG GRUPO HOLDING S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en desarrollo de las actividades ilegales son responsabilidad de quienes captaban dineros del público, pero también lo es de cada una de las personas que con total libertad decidieron depositar su dinero en dichas entidades plenamente conscientes sobre el riesgo que derivaba tal acción, máxime cuando por medio de la prensa y la televisión, el estado a través de sus distintas entidades realizó las respectivas advertencias al público en general, para que se abstuviera de entregar dinero a entidades no autorizadas, quienes ofrecían' a cambio exorbitantes ganancias de procedencia desconocida, que no produciría una entidad financiera autorizada*».

Y IV) Inexistencia de la responsabilidad DE DMG GRUPO HOLDING S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, al considerar que «...*las pretensiones de los demandantes no tienen vocación de prosperidad, ya que no logran demostrar la existencia de los requisitos*



Rad. N.º 50001 33 31 003 2011 00027 02
 Demandante: Víctor Manuel Alfonso y otros
 Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
 Sentencia de segunda instancia

establecidos por la Carta Política, ni por las normas referentes a la Responsabilidad Estatal como resulta de los acontecimientos presentados y relacionados con la captación masiva y habitual de recursos del, 'público sin autorización de las entidades estatales competentes. Es decir, en el presente asunto el daño alegado está ausente».

1.2.2. Superintendencia de sociedades. contestó la demanda de manera oportuna, allí expresó su oposición a la prosperidad de las pretensiones y se pronunció sobre los hechos que la soportan.

Argumentó que «...La naturaleza jurídica de la Superintendencia de sociedades, desde su creación ha estado orientada a ejercer la supervisión de las sociedades comerciales con el propósito que en su constitución y funcionamiento y en desarrollo de su objeto social, se acomoden a la ley y a los estatutos, competencias que involucran una verificación de su información jurídica, económica, contable y financiera (Artículos 82 y siguientes de la Ley 222 de 1995, Decreto Ley 1080 de 1996 y el Decreto 4350 de 2006).

Con respecto a la intervención, control, investigación y sanción respecto de las personas naturales y jurídicas de derecho privado que sin contar con autorización previa desarrollaron las actividades de captación, manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del público, la Superintendencia de Sociedades hasta el 17 de noviembre de 2008, CARECÍA EN ABSOLUTO DE FACULTADES ORDINARIAS, para intervenir, investigar y sancionar y las entidades llamadas por ley a intervenir en tales situaciones, carecían de las herramientas normativas suficientes para verificar la captación ilegal.

De otra parte, es justo reconocer que es el particular gestor de la captación masiva e ilegal de recursos, es decir, DMG como ente captador ilegal, es el único responsable de las vicisitudes infringidas a las personas que le entregaron dineros a cambio de ganancias exorbitantes, asumiendo a conciencia un grave riesgo, con las graves consecuencias conocidas y todo como consecuencia del ejercicio irresponsable de una actividad de captación masiva y habitual de recursos del público, sin la debida autorización para el efecto. A esto debe sumarse la responsabilidad que cabe a cada uno de los "inversionistas" y en este caso a los demandantes, por haber arriesgado voluntariamente su dinero en una actividad que, antes de la declaratoria de emergencia social de que trata el Decreto 4333 de 2008, ya era considerada ilegal a las luces del Código Penal y del decreto 1981 de 1988.

Ahora, no puede pretenderse que a través de esta acción mi mandante devuelva a los demandantes las sumas de dinero que éstos entregaron a los diferentes entes captadores, en tanto que Mediante Decretos 4334 de 2008 y 1910 también de 2009, el Gobierno Nacional estableció el procedimiento específico para tal efecto. Es claro que a través del mencionado decreto el Gobierno declaró la Emergencia Social, al amparo del artículo 215 de la Carta Política, con fundamento en los graves acontecimientos generados por numerosos agentes que se dedicaron a la actividad de captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización, en todo el territorio nacional, para lo cual diseñó un procedimiento especial de devolución de dineros, con fuerza de ley, gobernado por criterios de devolución de orden público, que no pueden ser administrados facultativamente, ni discrecionalmente, por la Superintendencia de Sociedades ni por el Agente Interventor o el liquidador, designados para el efecto.

En consecuencia, la única manera de devolver los dineros aprehendidos o que lleguen a recuperarse en el trámite de la intervención aludida, está dada por el debido proceso establecido en el Decreto con fuerza de ley, conforme a los criterios de devolución señalados



Rad. N.º 50001 33 31 003 2011 00027 02
 Demandante: Víctor Manuel Alfonso y otros
 Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
 Sentencia de segunda instancia

en el artículo 100 del Decreto en cita, en igualdad de condiciones para todos los afectados, sin lugar a privilegios ni preferencias de ninguna índole y mucho menos la posibilidad de cambiar los requisitos para la presentación y aceptación de reclamaciones».

1.2.3. Nación — Fiscalía General de la Nación. Contestó dentro del término legal manifestó su oposición a las pretensiones y condenas de la demanda. Aceptó algunos hechos, no admitió otros y expresó que no le constaban los demás.

Formuló las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que *«Frente a la Fiscalía General de la Nación, se cumplen los presupuestos de la expresión falta de legitimación en la causa material por pasiva, en razón a que la intervención de la empresa captadora de dinero no era función de la Fiscalía General de la Nación, función propia de la superintendencia de sociedades.*

Ahora bien de los hechos fundamento de la demanda se observa que ante la proliferación masiva y habitual de captación de dinero, el Jefe de Estado (presidente) declaró un estado de emergencia con el fin de congelar dicha actuación y evitar la sociedad DMG le generara pérdidas económicas a las tantas personas que de manera ilusoria depositaron dinero en una empresa con el fin de obtener dividendos desproporcionados».

II) Cumplimiento de un deber legal, al considerar que *«...la Fiscalía General de la Nación, actuó en cumplimiento a sus funciones Constitucionales y legales, y es por ello que el día el 19 de noviembre de 2008, la Fiscalía General emitió orden de captura en contra de Murcia y otros siete de sus socios y directivos de DMG, incluyendo su esposa Johanna Iveth León, su madre Amparo Guzmán de Murcia, su cuñado William Suárez Suárez, y el productor de televisión Daniel Angel Rueda, por delitos que incluyen concierto para delinquir, captación masiva y habitual de dineros del público, lavado de dinero y cohecho.*

Como resultado del proceso penal el señor DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMAN, fue condenado a la pena principal de veintidós (22) años de prisión, así mismo a través del Juzgado segundo Penal del Circuito Especializado de Bogota, fueron llamados a acreditarse como víctimas todas las personas que se consideraran afectadas por actuación de la pirámide DMG y sus propietarios».

Y III) Culpa exclusiva de la víctima, por cuanto los demandantes no actuaron con debida diligencia en el manejo de sus negocios, y fue su actitud culposa la que causó la pérdida de los dineros ahora reclamados.

1.2.4. Superintendencia Financiera. Al contestar, dijo oponerse a cada una de las pretensiones de la demanda, aduciendo que no existe relación de causalidad entre las funciones constitucionales y legales a cargo de la Superintendencia Financiera y la proliferación de personas dedicadas a la captación ilegal de dineros del público; en consecuencia, no tiene responsabilidad alguna por los daños que tales personas hubiesen podido ocasionar a los distintos inversionistas.

1.3. La sentencia apelada. Mediante providencia del 31 de mayo de 2019 el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio negó las pretensiones de la demanda.

Para ello, adujo que el daño alegado por parte de los demandantes, consiste en los perjuicios económicos causados como consecuencia de la falta de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera, de la



Rad. N.º 50001 33 31 003 2011 00027 02
Demandante: Víctor Manuel Alfonso y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
Sentencia de segunda instancia

Presidencia de la Republica y la Fiscalía General de la Nación, al haber permitido que DMG GRUPO HOLDING S.A. captara dineros del público sin las exigencias y permisos requeridos para este tipo de operaciones; y que DMG GRUPO HOLDING S.A. es responsable por haber desarrollado dicha actividad sin las exigencias legales o autorizaciones que la ley le impone para ejecutar dicha actividad.

Al analizar sí efectivamente los accionantes tuvieron o no una relación comercial y/o contractual con DMG GRUPO HOLDING S.A., producto de la cual consignaron los montos transcritos en la demanda por cada uno de ellos, a fin de determinar la existencia del primer elemento, consistente en el daño, y así atribuir responsabilidad a título de falla en el servicio, consideró que obraba en el plenario copia auténtica de unas tarjetas prepago que se titulan GLOBAL MARKETING PRODIGY CARD y otras que se identifican como DMG GRUPO HOLDING PRODIGY CARD, sin que se observe algún tipo de identificación, serial o al menos se logre establecer quienes son los beneficiarios o titulares de las mismas, pues en la copia solamente se observa un manuscrito que contiene el nombre de cada demandante con excepción de la señora Sandra Janeth Jiménez Castañeda, respecto de quien ninguna de las inscripciones manuscritas en las copias allegadas da cuenta.

Igualmente, indicó que los demandantes Carlos Jovany Herrera Ramos, Víctor Manuel Alfonso Galindo, Paola Andrea Osorio Arias, Aura Alicia León De Enciso, Arnulfo Cardozo Ruiz y Sandra Ríos Cardozo, no registran en la base de datos de reclamación de la devolución de los dineros depositados ante la sociedad en liquidación judicial; lo anterior, con excepción de la señora Sandra Janeth Jiménez Castañeda de conformidad con los informes rendidos por la agente liquidadora de DMG GRUPO HOLDING S.A.

Estudiados los medios de prueba, concluyó que no existe certeza o prueba fehaciente que permita establecer que los demandantes hayan entregado a la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. los dineros que aducen en la demanda, pues si bien es cierto, en las declaraciones de parte rendidas en el curso de la actuación por cada uno de ellos, se afirma haber entregado a la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A., las sumas mencionadas en la demanda; no es menos cierto, que sus dichos, no encuentran soporte adicional alguno, pues las documentales, no permiten inferir quienes, se reitera, los titulares o beneficiarios de las tarjetas presentadas en este proceso, menos aún se allegó prueba de la celebración de los respectivos contratos mercantiles con la citada demandada, hechos que debían ser probados en razón de no haber sido aceptados por ninguna de las aquí demandadas.

Seguidamente, el Juzgado de primera instancia argumentó lo anterior, es transcendental en procesos de responsabilidad extracontractual, dado que el elemento daño, debe estar siempre acreditado, independientemente de tipo de responsabilidad que se reclame. Aquí como quiera que la imputación a título de omisión se deriva del pago que aducen los demandantes realizaron a un tercero frente al cual, indican se omitió el deber de vigilancia de la actividad captadora de dineros que realizaba, se debió acreditar el pago de tales dineros.

Finalmente, sostuvo que al no tener la certeza de los depósitos realizados por los demandantes y su entrega a la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A., no se configura el primer elemento estructural y punto de partida de la responsabilidad, concerniente al daño; razón por la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.



Rad. N.º 50001 33 31 003 2011 00027 02
 Demandante: Víctor Manuel Alfonso y otros
 Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
 Sentencia de segunda instancia

1.4. El recurso de apelación. El demandante apeló la sentencia de primera instancia. Afirmó la conclusión a la sentencia atacada, obedeció a un mal ejercicio del silogismo y por una grave interpretación del acervo probatorio, puesto que de manera muy extraña, la sentencia recurrida, no hace ningún tipo de análisis, ni valora y mucho menos intenta hacer una secuencia de confirmación del material probatorio aportado. Específicamente las pruebas testimoniales practicadas. En consecuencia, pidió que se revoque la sentencia de primer nivel.

1.5. Trámite procesal de segunda instancia. Se admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado para alegatos y concepto.

1.6. Alegatos de conclusión

1.6.1. Superintendencia Financiera de Colombia. Pidió que se confirme en su totalidad el fallo emitido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio el 31 de mayo de 2019 mediante el cual se, negaron las pretensiones de la demanda, en razón a que el mismo fue emitido en derecho, con fundamento en las pruebas legalmente, oportuna y legalmente recaudadas en el plenario.

1.6.2. Parte demandante. Reiteró los planteamientos expuestos en la demanda, y el recurso de apelación.

1.6.3. DMG GRUPO HOLDING S.A. Ratificó los argumentos esgrimidos en la contestación.

1.6.4. Presidencia de la Republica. Guardó silencio.

1.7. El Ministerio Público no conceptuó.

II. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, procede la Sala a decidir de fondo el presente proceso judicial.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la demandada en contra de la sentencia del 31 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 del C.C.A. y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo N.º PCSJA19-11448 del 19 de noviembre de 2019.

2.1.1. Régimen jurídico aplicable. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 27 de enero de 2011, el proceso debe tramitarse de acuerdo con las disposiciones procesales vigentes para esa fecha, es decir, como fue interpuesta con anterioridad al 2 de julio de 2012, fecha en que comenzó a regir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, corresponde a las contenidas en la normativa anterior, el Código Contencioso Administrativo.

¹ En virtud de lo dispuesto en su artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que prevé: "Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a [su] vigencia (...)".



Rad. N.º 50001 33 31 003 2011 00027 02
 Demandante: Víctor Manuel Alfonso y otros
 Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
 Sentencia de segunda instancia

Cabe agregar, que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto de 25 de junio de 2014², determinó que el Código General del Proceso, por regla general, para los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entró a regir a partir del 1 de enero de 2014, en consecuencia los casos iniciados con anterioridad a tal fecha continuaran tramitándose con sujeción a las normas del Código de Procedimiento Civil, tal como lo disponía el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo³.

Por lo tanto, en consideración a la fecha de presentación de la demanda, al caso concreto le resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y, en los aspectos no regulados y que no resulten contrarios a la naturaleza de los procesos de esta jurisdicción, se aplicará el Código de Procedimiento Civil.

2.2. Problema jurídico. Consiste en establecer si procede revocar, modificar o confirmar la sentencia de primera instancia, atendiendo a los planteamientos del recurso de apelación de la parte demandante.

2.3. Aspectos normativos y jurisprudenciales del asunto bajo examen.

2.3.1. Del régimen de responsabilidad del Estado. Establece la Constitución Política en el artículo 90 el régimen de responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos a cargo del Estado, denominada por la jurisprudencia y la doctrina como la «*cláusula general de responsabilidad del Estado*», al disponer que:

«Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste».

En cuanto a dicha cláusula general de responsabilidad, la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ ha sostenido que a partir del precepto Superior la responsabilidad estatal tiene como fundamento dos elementos que la estructuran, de un lado el daño antijurídico y por el otro la imputación:

«A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de 25 de junio de 2014, exp. 49299.

³ Artículo 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

⁴ CE. Secc. III. Subsección C. Sentencia del 22 de octubre de 2015. MP. Olga Mérida Valle De La Hoz. Radicación: 25000-23-26-000-2001-02416-01(30293).



Rad. N.º 50001 33 31 003 2011 00027 02
 Demandante: Víctor Manuel Alfonso y otros
 Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
 Sentencia de segunda instancia

Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”. En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”». (Se han eliminado las citas de pie de página del texto original).

Así, conforme al referido mandato constitucional, cuando se esté ante un daño antijurídico imputable por acción u omisión a las autoridades públicas, debe responder patrimonialmente el Estado, por ende las personas afectadas tienen a su disposición los mecanismos legales que ofrece el ordenamiento jurídico para satisfacer aquellos perjuicios de los que han sido sujetos y no tenían la obligación de soportar.

Entre dichas herramientas legales se encuentra la acción de reparación directa, contemplada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo —norma aplicable en atención a que la demanda fue interpuesta antes de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que por virtud del artículo 308⁵ de este compendio normativo, debe supeditarse a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo—, siendo este el mecanismo judicial idóneo para buscar la reparación del daño ocasionado por el Estado como consecuencia de hechos, omisiones, operaciones administrativas, ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o cualquier otra causa.

Por su parte el Consejo de Estado⁶, ha sostenido en relación con los regímenes de responsabilidad del Estado que:

«En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia».

⁵ **Artículo 308.** Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

⁶ CE. Secc. III. Subsección A. Sentencia del 19 de abril de 2012. MP. Hernán Andrade Rincón. Radicación: 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515).



Rad. N.º 50001 33 31 003 2011 00027 02
 Demandante: Víctor Manuel Alfonso y otros
 Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
 Sentencia de segunda instancia

Así las cosas, conforme al criterio jurisprudencial expuesto, en aquellos eventos en que deban dirimirse conflictos suscitados por responsabilidad del Estado con ocasión de daños que deriven de supuestos de hecho que guarden semejanzas, no necesariamente han de ser resueltos bajo las mismas reglas del régimen de responsabilidad, pues le corresponde al Juez en ejercicio de su autonomía, determinar de acuerdo al caso concreto el título de imputación que justifica su aplicación en atención a las situaciones fácticas y jurídicas que emanan del sometido a estudio.

2.3.2. El daño antijurídico. El concepto de daño antijurídico no tiene una definición legal expresa, sin embargo, en términos generales la concreción jurisprudencial que respecto de él ha realizado el Consejo de Estado permite entenderlo como aquél menoscabo a un interés jurídico tutelado de la persona que no está en el deber jurídico de soportar.

Precisa el Consejo de Estado⁷ al enunciar el concepto de daño antijurídico que:

«Sobre la noción de daño antijurídico, ha dicho la jurisprudencia, que “equivale a la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en obligación de soportar (...)”⁸. En consecuencia, “sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga”⁹».

Por otra parte, cuando dentro de un proceso judicial se ventile la responsabilidad extracontractual del Estado, el primer elemento que se debe acreditar para poder continuar con el estudio de los demás aspectos que componen la responsabilidad Estatal (imputabilidad y nexo causal), es que se encuentre plenamente demostrado la ocurrencia del daño antijurídico.

Es entonces a partir de la constatación en el proceso judicial de la existencia de un daño que tenga la connotación de antijurídico, que pueda tener lugar el estudio del otro elemento que estructura la responsabilidad Estatal, como es el título de imputación aplicable al caso sometido a estudio, de ahí que frente a la ausencia o inexistencia del daño no habrá lugar a declarar la responsabilidad administrativa del Estado en los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En efecto, así lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰:

«Respecto del primer elemento anotado, es decir, de la existencia de un daño, se ha de precisar que, conforme a la jurisprudencia de la Sala, aquél constituye el fundamento mismo de la responsabilidad, de suerte que “si no hay daño no hay responsabilidad” y “sólo ante su acreditación, hay lugar a explorar la imputación del mismo al Estado”.

En este sentido, es claro que a la luz del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, corresponde a la parte demandante probar los supuestos de hecho sobre los que

⁷ CE. Secc. III. Subsección B. Sentencia del 14 de septiembre de 2017. MP. Ramiro Pazos Guerrero. Radicación: 08001-23-31-000-1998-12677-01(44657).

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 13 de julio de 1993, Exp. 8163, C.P. Juan de Dios Montes, de 13 de abril de 2000, Exp. 11.892, C.P. Ricardo Hoyos Duque, de 30 de noviembre de 2000, Exp. 11.955, C.P. María Elena Giraldo Gómez, y de 28 de abril de 2010, Exp. 18.478, C.P. Enrique Gil Botero, entre otras.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 1º de febrero de 2012, Exp. 20.106, C.P. Enrique Gil Botero

¹⁰ CE. Secc. III. Subsección A. Sentencia del 5 de abril de 2017. MP. Hernán Andrade Rincón. Radicación: 25000-23-26-000-2009-00515-01(44920).



Rad. N.º 50001 33 31 003 2011 00027 02
 Demandante: Víctor Manuel Alfonso y otros
 Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
 Sentencia de segunda instancia

fundamenta su pretensión de reparación, para lo cual, como ya se indicó, en primer lugar, habrá de demostrarse la existencia del daño y su carácter de antijurídico.

De este modo, “... la sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de la ocurrencia de un daño, no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, en la medida en que es necesario e indispensable que el demandante respalde tales afirmaciones con el material probatorio suficiente para su comprobación en el proceso. Se recuerda que de conformidad con el régimen de responsabilidad vigente, el daño no se presume, de manera que quien alega su ocurrencia debe probarlo”. (Se destaca)». Se han eliminado los pie de página del texto original.

De tal manera, para que pueda darse la reparación de los daños que son imputables al Estado, la base fundamental para que prospere el *petitum* del demandante en el proceso judicial que se haya entablado en contra de una entidad pública, es estrictamente necesario e indispensable evidenciar el acaecimiento del daño antijurídico, puesto que es el requisito sin el cual no podrá darse paso a los demás presupuestos inherentes al régimen de responsabilidad en el cual se amparan las pretensiones, esto es, si se trata de un régimen objetivo o subjetivo de responsabilidad Estatal, pues conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹¹ el daño indemnizable debe tener las características de cierto, personal y directo.

2.4. Caso concreto. Sandra Janeth Jiménez Castañeda, Carlos Jovany Herrera Ramos, Víctor Manuel Alfonso Galindo, Paula Andrea Osorio Arias Aura Alicia León De Enciso, Arnulfo Cardozo Ruiz y Sandra Ríos Cardozo, instauraron demanda de reparación directa en contra de la Nación — Fiscalía General de la Nación; Superintendencia de Sociedades; Superintendencia financiera; Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; y DMG Grupo Holding S.A. en liquidación, por los perjuicios que se les habrían causado, por la omisión en que incurrieron las primeras cuatro entidades en haber permitido que DMG GRUPO HOLDING S.A. captara dineros del público sin las exigencias y permisos requeridos para este tipo de operaciones, y la última en haber captado dineros del público sin las autorizaciones correspondientes.

El *a quo* profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, al considerar que la falla del servicio no se configuró, porque los demandantes no lograron acreditar el daño alegado. La decisión fue apelada.

2.4.1. Medios de prueba.

2.4.1.1. Principales medios de prueba recaudados.

- a. Certificado de existencia y representación legal del GRUPO DMG S.A. emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 21 de enero de 2009 (fl. 42-45 C1).
- b. Certificado de existencia y representación legal del GRUPO DMG S.A. emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 3 de diciembre de 2008 (fls. 46-51 ibidem)
- c. Certificado de existencia y representación legal del GRUPO DMG S.A. emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 14 de enero de 2011 (fls. 52-55 ibidem)

¹¹ CE. Secc. III. Subsección A. Sentencia del 11 de julio de 2019. MP. María Adriana Marín. Radicación: 25000-23-26-000-2007-00382-01(48425).



Rad. N.º 50001 33 31 003 2011 00027 02
Demandante: Víctor Manuel Alfonso y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
Sentencia de segunda instancia

- d. Copia de periódico El Tiempo, sección "NACIÓN" donde se observa una noticia titulada "DMG, otra vez en el ojo del huracán". (fl. 56 ibidem)
- e. Copia del periódico El Espectador, sección Opinión del 14 y 15 de noviembre de 2008, respecto de DMG (fls. 57 y 58 ib.)
- f. Copia de una noticia del Espectador del 15 de noviembre de 2008, en la sección Redacción Judicial, en la que transcribe la intervención del presidente de la Republica respecto de DMG (fls. 59)
- g. Reclamación presentada por Sandra Janeth Castañeda, ante DMG GRUPO HOLDING S.A. en Liquidación, la fue rechazada, porque presentó el original ni la copia del documento en donde conste la entrega del dinero a dicha empresa (fls. 65).
- h. Tarjeta PRODIGY CARD, en la que se lee el nombre de Carlos Herrera (fls. 66 al 68 ib.)
- i. Tarjetas prepago PRODIGY CARD de GLOBALMARKETIN DMG, que según se transcribe a mano corresponde a los señores: Víctor Manuel Alfonso Galindo, Paula Andrea Osorio Arias, Aura Alicia León de Enciso, Arnulfo Cardozo Ruiz, y Sandra Ríos Cardozo (fls. 69 al 74 ib).
- j. Aviso presentado el 23, 30 y 31 de diciembre de 2006 de la Superintendencia Financiera de Colombia, publicado en el periódico ELTIEMPO, informado al público que la sociedad GRUPO DMG S.A. no se encuentra sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y por ende no se encuentra autorizada por esta Superintendencia para recibir o captar dineros del público en forma masiva y habitual, bajo ninguna modalidad (fls. 236 al 239 Cdno 2).
- k. Aviso del 28 de enero de 2008, publicado en los Periódicos EL PORTAFOLIO y EL TIEMPO, por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia en la que enuncia considera conveniente prevenir al público en general, que las personas y entidades sin tener el carácter de institución financiera o aseguradora y sin contar con la debida autorización legal, en forma inescrupulosa y bajo mecanismo de ofrecer atractivos incentivos, beneficios, económicos, participaciones, vinculaciones a planes, remuneraciones o compensaciones, entre otros conceptos, están promoviendo la entrega de dineros por parte del público a través de diversas modalidades de negocios. Por lo tanto, se recomienda a cualquier persona o entidad que se contactada para estos propósitos, constatar previamente si se trata de una entidad vigilada por esta Superintendencia y si se encuentra legalmente autorizada para captar recursos del público en forma masiva y habitual, pues de lo contrario abstenerse de entregar sus dineros (fls. 240, 246 C.2).
- l. Aviso del 9 de octubre de 2007, la Superintendencia emitió un aviso al público, en el periódico EL TIEMPO, cuyo fin era informar la suspensión inmediata de la venta de tarjetas prepago DMG y la devolución de los dineros recibidos (fls. 244C.2).
- m. Aviso del 27 de septiembre de 2007, publicado por el periódico EL TIEMPO, y por la Superintendencia Financiera de Colombia en el que se manifiesta que la sociedad GRUPO DMG S.A. con sedes en distintas partes del país no era una institución



Rad. N.º 50001 33 31 003 2011 00027 02
 Demandante: Víctor Manuel Alfonso y otros
 Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
 Sentencia de segunda instancia

financiera sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y por lo tanto no se encontraba autorizada para captar recursos del público en forma masiva y habitual. (fls. 245)

- n. Sentencia del 16 de diciembre de 2009, proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, a través de la cual se declaró civilmente responsable a la persona jurídica DMG GRUPO HOLDING S.A., por los delitos de captación masiva y habitual de dinero a 1993 personas, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal — Extinción de Dominio en providencia del 30 de mayo de 2013 (fls. 489 CD)
- o. Resolución N.º 1634 del 12 de septiembre de 2007 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la que se decidió y ordenó la suspensión inmediata de las operaciones consistentes en la recepción de dineros del público mediante el mecanismo de venta de tarjetas prepago DMG; así como también se ordenó la devolución de la totalidad de los dineros realizados en desarrollo de la actividad de venta de las tarjetas prepago DMG; y se adoptaron medidas cautelares a efectos de asegurar eficazmente los derechos de terceros de buena fe. Decisión posteriormente confirmada por la Resolución No. 1806 del 08 de octubre de 2007 (fl. 489 CD).
- p. En interrogatorios de Sandra Janeth Jiménez, Aura Alicia León, Arnulfo Cardozo Ruiz, Víctor Manuel Alfonso, y Sandra Ríos Cardozo (fl. 565).

2.4.2. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, la Sala se ocupará del reparo formulado por el recurrente referido a:

(i) Indebida valoración probatoria. Sostiene el demandante que la sentencia atacada no realizó un análisis integral de las pruebas documentales aportadas (tarjetas), y los testimonios practicados, específicamente los de Sandra Janeth Jiménez, Aura Alicia León, Arnulfo Cardozo Ruiz, Víctor Manuel Alfonso, Sandra Ríos Cardozo.

2.4.2.1. Único cargo. Atendiendo el motivo de disentimiento del recurrente entrará la Sala a estudiar las pruebas aportadas al proceso, a efectos de definir si las mismas logran acreditar el daño presuntamente causado a los demandantes. En ese sentido, vale destacar que con las pruebas arrimadas al proceso están acreditado los siguientes hechos relevantes al caso concreto:

De conformidad a los Certificados de existencia y representación legal del GRUPO DMG S.A. emitido por la Cámara de Comercio el objeto social de dicha empresa consistía en: «.... EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PUEDE REALIZAR LAS SIGUIENTES OPERACIONES: A). INVERTIR EN TODA CLASE - DE EFECTOS PUBLICOS O VALORES BURSATILES O EN EMPRESAS QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES DE DIVERSOS TIPOS. B). COMPRAR, GRAVAR ENAJENAR, COMERCIALIZAR, TOMAR O DAR EN ARRIENDO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; IMPORTAR Y EXPORTAR TODA CLASE DE BIENES CORPORALES E INCORPORALES, QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA LA • DEBIDA EJECUCION DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES; C). DAR LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN ADMINISTRACION, CONCESION U USUFRUCTO; D). TOMAR O DAR DINERO EN PRESTAMO CON O SIN INTERESES; E). CELEBRAR TODA CLASE DE CREDITO; CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES COMO GIRAR,, ACEPGTAR, 'ADQUIRIR, DESCONTAR, PROTESTAR, CANCELAR Y EN GENERAL, NEGOCIAR CHEQUES, LETRAS, PAGARES, GIROS Y DEMAS EFECTOS DE COMERCIO O ACEPTARLOS EN PAGO...».



Rad. N.º 50001 33 31 003 2011 00027 02
 Demandante: Víctor Manuel Alfonso y otros
 Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
 Sentencia de segunda instancia

Que desde diciembre de 2006 la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante avisos publicados en el periódico El Tiempo y otros, informó a la comunidad en general que: *«Que con el fin de prevenir situaciones que puedan poner en riesgo los derechos de terceros de buena fe, se considera pertinente informar que la sociedad GRUPO DMG S.A. no se encuentra sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. 3. Que por lo anterior, la sociedad GRUPO DMG S.A. no se encuentra autorizada por esta Superintendencia para recibir o captar dineros del público en forma masiva y habitual, bajo ninguna modalidad».*

Que en septiembre de 2007 la Superintendencia Financiera de Colombia, a través del periódico El Tiempo, publicaron un artículo indicando que la sociedad GRUPO DMG S.A. con sedes en distintas partes del país no era una institución financiera sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y por lo tanto no se encontraba autorizada para captar recursos del público en forma masiva y habitual.

Que en enero de 2008 los periódicos El Portafolio y El Tiempo publicaron avisos por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la que advertían que: Que debido a los múltiples indicios e información de los medios de comunicación alusivos a posibles captadores ilegales y al ejercicio ilegal de la actividad aseguradora en diferentes regiones del país, esta Superintendencia considera conveniente PREVENIR AL PÚBLICO EN GENERAL, que las personas y entidades sin tener el carácter de institución financiera o aseguradora y sin contar con la debida autorización legal, en forma inescrupulosa y bajo mecanismo de ofrecer atractivos incentivos, beneficios, económicos, participaciones, vinculaciones a planes, remuneraciones o compensaciones, entre otros conceptos, están promoviendo la entrega de dineros por parte del público a través de diversas modalidades de negocios. Por lo tanto, se recomienda a cualquier persona o entidad que se contactada para estos propósitos, constatar previamente si se trata de una entidad vigilada por esta Superintendencia y si se encuentra legalmente autorizada para captar recursos del público en forma masiva y habitual, pues de lo contrario abstenerse de entregar sus dineros..."

Que existen unas tarjetas PRODIGY CARD, en las que se lee el nombre de Carlos Herrera y escrito a mano las siguientes sumas de dinero:

Fecha de compra: 23 de mayo de 2008 —\$2.300.000

24 de julio de 2008 - \$20.000.000

24 de junio de 2008 - \$7.000.000

27 de agosto de 2008 - \$4.800.000

13 de junio de 2008 - \$2.000.000 (fls. 66 al 68 ib.)

Y otras Tarjetas prepago PRODIGY CARD de GLOBALMARKETIN DMG, que según se transcribe a mano en la parte inferior de la hoja, que corresponde a los señores: Víctor Manuel Alfonso Galindo, Paula Andrea Osorio Arias, Aura Alicia León de Enciso, Arnulfo Cardozo Ruiz, y Sandra Ríos Cardozo (fls. 69 al 74 ib).

Ahora bien, sobre los testimonios rendidos, se destaca los siguiente:

Sandra Janeth Jiménez: *«...PREGUNTA: Manifiéstele al Despacho, como fue el negocio, usted entregaba su plata y al cuanto tiempo se la devolvían o como era que le iban a devolver su dinero y la rentabilidad del mismo. CONTESTO: Como se lo dije al principio dijeron que a los seis (6) meses, me daban un ciento 000%) de ganancia. PREGUNTA: Manifiéstele al Despacho, porque usted entrego esos dineros. CONTESTO: Porque tenía una situación económica precaria, porque la institución la policía nacional me retiro de la Policía*



Rad. N.º 50001 33 31 003 2011 00027 02
 Demandante: Víctor Manuel Alfonso y otros
 Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
 Sentencia de segunda instancia

y con el dinero que me dio de 14 años trabajando, eso lo invertí para poder sostener a mi familia...».

Aura Alicia León: «...PREGUNTA: Usted sabe de los hechos que son materia de esta demanda. CONTESTO: Claro, es que yo solicito que me reintegren el valor de cinco millones de pesos que deposite en DMG, en el año 2008. PREGUNTA: Manifiéstele al Despacho, que fue lo usted celebró con DMG. CONTESTO: Pues yo lleve mi plata un.... con el ánimo de depositarla allá y que a su vez me hicieran un reembolso a los seis meses de un mayor valor...».

Arnulfo Cardozo Ruiz: «...PREGUNTA: Manifiéstele al Despacho, como se desarrolló el negocio que usted celebró con DMG. CONTESTO: No yo fui a una de las oficinas que había y deposité la plata y ahí me dieron una tarjeta...».

Víctor Manuel Alfonso: «...PREGUNTA: Manifiéstele a ese Despacho, como fue el negocio que usted celebró con DMG. CONTESTO: Ellos me ofrecieron como tal que invirtiera en esa empresa... en esa entidad a cambio tendría beneficios como la compra de algunos enseres o cualquier diversidad de elementos que ofrecían y que a cambio de eso también me ofrecían que ganaba unos puntos que era el mismo valor del efectivo que yo había invertido...».

Sandra Ríos Cardozo: «...PREGUNTA. Manifiéstele a este Despacho, como fue el negocio jurídico que usted realizó con DMG, en qué consistía como era. CONTESTO: Ir y llevar una plata y a cambio de eso nos ofrecían unos intereses...».

Pruebas últimas con las que la parte demandante pretende acreditar los perjuicios que presuntamente se les causó. Sin embargo, la Sala establece que analizados todos los elementos probatorios, dicho daño no está debidamente probado en este caso particular, pues los dichos de los demandantes no especifican los montos entregados, y no tienen respaldo documental, ya que se observa que las operaciones de entrega de dineros fueron documentadas por los captadores ilegales, mediante la entrega de tarjetas que los demandantes pretenden acreditar mediante copias simples, sin firma, sin mención de la entidad captadora e incluso sin la identificación de la persona afectada ni el quantum del dinero entregado, como es el caso de Víctor Manuel Alfonso Galindo, Paula Andrea Osorio Arias, Aura Alicia León de Enciso, Arnulfo Cardozo Ruiz, y Sandra Ríos Cardozo, pues solo Carlos Herrera aparece mencionado en sus tarjetas y el monto presuntamente entregado —sin que se pueda verificar que se trate de la misma persona que aquí demanda.

Para la sala, estas pruebas documentales constituyen documentos privados de naturaleza dispositiva, sin eficacia respecto de terceros, en consecuencia, a la luz de la sana crítica, no pueden ser asumidos como ciertos. Adicionalmente, es de señalar que los demandantes Carlos Jovany Herrera Ramos, Víctor Manuel Alfonso Galindo, Paola Andrea Osorio Arias, Aura Alicia León de Enciso, Arnulfo Cardozo Ruiz y Sandra Ríos Cardozo, no presentaron reclamación de devolución de dinero de que trata el decreto 4334 de 2008, ante DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION (fls. 604 al 615 Cdo. 3) y Sandra Janeth Jiménez Castañeda sí lo hizo pero la misma fue rechazada mediante la decisión N.º 6 el 6 de marzo de 2009, por no presentar el original ni la copia del documento en donde conste la entrega del dinero. (fl. 603 Cdo. 3). Por lo que el daño, no está debidamente demostrado.

De otro lado, el Tribunal advierte que de encontrarse acreditado el daño, este no sería antijurídico, pues es importante señalar que el concepto de daño antijurídico refiere al quebrantamiento al interés legítimo, por lo tanto, habrá que distinguir entre la lesión a los



Rad. N.º 50001 33 31 003 2011 00027 02
 Demandante: Víctor Manuel Alfonso y otros
 Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
 Sentencia de segunda instancia

intereses, la persona o las cosas y la protección constitucional o legal de éstos para poder reclamar los perjuicios derivados del mismo, de tal forma que al no existir justificación para soportar el daño se adquiere el derecho para reclamar la reparación o la indemnización correspondiente.

Significa lo anterior, que si bien las actuaciones y relaciones de los ciudadanos están protegidas por la buena fe conforme al artículo 83 de la Constitución Política, a efectos de desarrollar sus derechos de una manera tranquila en el marco de un estado social de derecho, también lo es que los ciudadanos tienen deberes mínimos de cuidado y diligencia sobre el ejercicio de sus libertades y derechos, conociendo los riesgos básicos al realizar sus negocios.

En el asunto bajo examen se advierte que los demandante verificaron «*la legalidad de la empresa DMG GRUPO HOLDING S.A., con las diferentes instituciones del Estado como lo son la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y la Cámara de Comercio de Villavicencio*¹²», pero no consultaron los registros mercantiles de la captadora, tampoco se cercioraron ante la Super financiera acerca de la legalidad de la entidad o preguntado sobre la procedencia de los dineros con los que se les habrían de reconocer las utilidades, ni lo desproporcionado de estas últimas. Lo cual denota una falta de previsión elemental y aceptación tácita del riesgo que emana de la búsqueda de grandes rendimientos, más aun cuando los presuntos depósitos de dinero se dieron durante el año 2008, data para la cual ya la Superintendencia Financiera de Colombia había dado aviso de las posibles irregularidades de los negocios de DMG GRUPO HOLDING S.A., mediante artículos publicados en diarios nacionales.

Así las cosas, se exigía de los demandantes una conducta racional o cautelosa y prudente como en todos los negocios, máxime cuando en ese, era sospechosa la altísima rentabilidad ofrecida. Elemental y básica toda vez que se trata de los intereses propios y que puede disponer de manera libre y sin intervención del Estado. Accionar que no se observa en este caso, por cuanto se evidencia que los demandantes quisieron de manera libre y voluntaria aceptar y asumir el riesgo que significaba negociar con una empresa no sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y por ende no autorizada para captar recursos del público en forma masiva y habitual. De ahí que no resulten antijurídicas las lesiones causadas por el Estado a los derechos de las personas que surjan de su anuencia, aceptación o que son propiciadas por ellos mismos.

En consecuencia, determina la Sala que no prospera el único reparo formulado por los recurrentes, ya que de la exhaustiva e idónea valoración probatoria, se establece que el daño deprecado por la parte demandante no es cierto y tampoco comporta la connotación de antijurídico, motivos por los cuales se confirmará la sentencia emitida por la Juez de primera instancia.

2.6. Respuesta al problema jurídico. En suma de lo expuesto, atendiendo al problema jurídico planteado la Sala responde que se debe confirmar la sentencia apelada, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.7. Costas. No se condenará en costas en esta instancia, toda vez que de conformidad con el artículo 171 del CCA, dicha condena sólo es procedente cuando dentro del trámite

¹² Según los hechos de la demanda.



Rad. N.º 50001 33 31 003 2011 00027 02
 Demandante: Víctor Manuel Alfonso y otros
 Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
 Sentencia de segunda instancia

del proceso se asuma una actitud dilatoria o de mala fe, lo que en criterio de esta Sala, no ocurrió en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 31 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO. DECLARAR que no hay condena en costas.

TERCERO. ORDENAR que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca:

(i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información.

(ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

CUARTO. ORDENAR que en firme la presente providencia en el Tribunal Administrativo del Meta, se devuelva por la Secretaría de esa Corporación Judicial, el expediente al Despacho de origen - Juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión ordinaria de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
 Magistrada

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
 Magistrada

LUIS NORBERTO CERMEÑO
 Magistrado